



RESOLUCION DEFINITIVA
EXPEDIENTE 2023-0448-TRA-PJ
GESTIÓN ADMINISTRATIVA
OSCAR CARMONA HERNÁNDEZ, apelante
REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS (EXPEDIENTE DE ORIGEN
DPJ-099-2022)
SOCIEDADES

VOTO 0034-2024

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las ocho horas cuarenta y siete minutos del veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el constructor OSCAR CARMONA HERNÁNDEZ, cédula de identidad 1-0439-0885, quien indica ser socio y tesorero de **ROKAS LOKAS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**, cédula jurídica 3-101-192615, contra la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 13:00 horas del 20 de noviembre de 2023.

Redacta el juez Leonardo Villavicencio Cedeño.

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. Diligencias administrativas solicitadas por el señor CARMONA HERNÁNDEZ, contra la inscripción de Santos Alonso Altamirano Rivas como liquidador de **ROKAS LOKAS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**,



inscrito bajo las citas de inscripción tomo 2022, asiento 493656.

El Registro de Personas Jurídicas resolvió, en lo conducente:

I.- Denegar la presente gestión administrativa, ya que carece de elemento objetivo, el cual sustente una eventual nulidad del asiento cuestionado. II.- Una vez firme esta resolución, se ordena el levantamiento de la nota administrativa... sobre el asiento de inscripción registral del liquidador de la entidad Rokas Lokas de Costa Rica Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-192615... citas 2022-493656-1-1.

Inconforme con lo resuelto el gestionante lo apeló, y expuso como agravios:

Existe un elemento objetivo, que es el libro de actas original, en el cual se demuestra la inexistencia de un acuerdo para nombrar al liquidador, además existe la denuncia penal del caso.

El Registro no atendió el hecho de que, en la copia certificada de la denuncia ante la fiscalía, se ha entregado el libro de actas, el cual fue verificado por dicha autoridad judicial. Se ha ofrecido llevar el libro original, y se pidió que el notario aporte el libro sobre el cual hizo su trabajo.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS. Además de tener como propios los hechos tenidos por probados en la resolución apelada, considerando II, se tiene por probado que sobre la sociedad Rokas Lokas de Costa Rica Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-192615, se encuentra anotada la demanda judicial indicada por el apelante, bajo las citas de inscripción 2023-31674-1-2, del 15 de



febrero de 2023 (folio 181 legajo de apelación).

TERCERO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal acoge como propios los hechos tenidos por no probados en la resolución apelada, considerando III.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. SOBRE EL FONDO. Respecto de la naturaleza jurídica de las inscripciones en el Registro de Personas Jurídicas, el Tribunal Segundo de San José, Sección Segunda, en el voto 444-2005, de las 17:05 horas del 30 de noviembre de 2005 afirmó:

XI.- (...) El carácter constitutivo descrito no se limita a la constitución de la sociedad, por cuanto si bien el Código de Comercio no establece una nómina de documentos registrales respecto a sociedades, del contexto asumido en el ordinal 19 se evidencia lo afirmado al señalar: “La constitución de la sociedad, sus modificaciones, disolución, fusión y cualesquiera otros actos que en alguna forma modifiquen su estructura, deberán ser necesariamente consignados en escritura pública, publicados en extracto en el periódico oficial e inscritos en el Registro Mercantil.”.

De acuerdo con el principio de publicidad registral, los asientos registrales gozan de una presunción de certeza, con el fin de garantizar a terceros que la información contenida en ellos es veraz, completa y definitiva, salvo que sea modificada mediante el ingreso de un documento auténtico, expresamente autorizado por la ley para este



efecto, tal como dispone el artículo 450 de nuestro Código Civil, el cual debe cumplir con todo el proceso de calificación registral. Es debido a estos efectos que, una vez autorizado un asiento registral, goza del privilegio que confiere el artículo 474 del Código Civil:

No se cancelará una inscripción sino por providencia ejecutoria o en virtud de escritura o documento auténtico, en el cual expresen su consentimiento para la cancelación, la persona a cuyo favor se hubiere hecho la inscripción o sus causahabientes o representantes legítimos.

Se observa que el documento cuestionado, sea el nombramiento del liquidador de la sociedad Rokas Lokas de Costa Rica S.A., sobrepasó el tamiz de calificación por parte de las autoridades registrales, y no se observó anomalía alguna que genere su nulidad.

De los hechos probados en el expediente no se pueden derivar situaciones que contravengan el bloque de legalidad que sustenta la calificación registral en cuanto al nombramiento del liquidador, ya que la documentación presentada se ajusta en todo a los requisitos legales exigidos para dicho trámite.

Además, existe en este caso la intervención del notario público en la confección de los documentos que sirven de base para efectuar el acto de nombramiento del liquidador, en cuyo caso el registrador no cuenta con la potestad de cuestionar la fe pública con la que cuenta dicho profesional.

En resumen, el documento que dio sustento a la incoación del presente proceso, una vez calificado, cumple con los requisitos de forma y fondo para ser inscrito, y no es un tema para resolver por la



Administración Registral los efectos que dichos actos puedan tener en la esfera personal del gestionante.

Cabe agregar además que la sociedad citada se encuentra anotada con una demanda en la vía judicial, tal y como se indicó en los hechos probados, por lo que se encuentra debidamente cautelada, y será la vía judicial la que resuelva si existe algún tipo de nulidad en las actuaciones que se citan en el presente proceso.

Respecto del agravio relacionado a la presentación del libro de Asamblea General, por un lado, para la Administración Registral no es un documento que, per se, permita cuestionar la fe pública del notario expresada en la escritura de nombramiento de liquidador; y por otro lado, como consta a folios 80 y 81 del legajo de apelación, fue uno de los elementos que se analizó a nivel judicial para dictar la medida cautelar mencionada en el párrafo anterior.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por OSCAR CARMONA HERNÁNDEZ, quien indica ser socio y tesorero de **ROKAS LOKAS DE COSTA RICA S.A.**, contra la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 13:00 horas del 20 de noviembre de 2023, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo



de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Priscilla Loretto Soto Arias

Guadalupe Ortiz Mora

nub/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

Descriptor.

Gestión Administrativa Registral

TE: Efectos de la Gestión Administrativa Registral

TG: Errores Registrales

TNR: 00.55.53